

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 110 Ordinaria de 15 de noviembre de 2023

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 75/2023 Modificativo del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales (GOC-2023-935-O110)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 98/2023 Modificativo del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales” (GOC-2023-936-O110)

MINISTERIO

Ministerio de la Agricultura

Resolución 330/2023(GOC-2023-937-O110)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 110

Página 3043

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2023-935-O110

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales.

POR CUANTO: Los cambios ocurridos en el escenario económico y social del país, desde la aplicación del citado Decreto-Ley 2, requieren actualizar aspectos de su regulación que han devenido en obstáculos para dinamizar la producción agropecuaria.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 75

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 2 “DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES”

Artículo 1. Modificar el Artículo 4 del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, como sigue:

“Artículo 4. Se consideran equipos agropecuarios los siguientes:

- a) Tractores de un solo eje que se denominan motocultores, con rango de potencia hasta veinte caballos de fuerza;
- b) tractores de potencia baja, desde veinte hasta ochenta y nueve caballos de fuerza;
- c) tractores de potencia media, desde noventa hasta ciento cuarenta y nueve caballos de fuerza;
- d) tractores de potencia alta, a partir de ciento cincuenta caballos de fuerza;
- e) cosechadoras autopropulsadas;
- f) máquinas agrícolas;

- g) equipos especializados, que comprenden buldócer, traíllas, mototraíllas, compactadores, motoniveladoras, retroexcavadoras, grúas, retropalas y montacargas;
- h) equipos, sistemas y máquinas para el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales;
- i) implementos agrícolas;
- j) molinos a viento;
- k) bombas, incluidas las que funcionan con energía fotovoltaica; y
- l) otros equipos agropecuarios que se determinen.”

Artículo 2. Modificar el Artículo 6 del Capítulo II “Del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola”, del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 6.** El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, en cuanto a los equipos agropecuarios, es el responsable de:

- a) Elaborar o aprobar las tareas y dictámenes técnicos de los equipos agropecuarios en el proceso inversionista; y
- b) efectuar las pruebas y validación de los equipos a incorporar a la actividad agropecuaria u otras vinculadas a estas, cuando no están certificados y son el resultado tanto de la importación como de la producción nacional.”

Artículo 3. Modificar la denominación y contenido de la Sección Segunda “De los tractores, máquinas e implementos agrícolas”, del Capítulo VIII “Del equipamiento agrícola”, del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, como sigue:

“SECCIÓN SEGUNDA

De los tractores, implementos y otras maquinarias agrícolas

Artículo 25. Los productores agropecuarios propietarios o poseedores legales de equipos agropecuarios objeto de inscripción en el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas pueden utilizar estos equipos, de manera excepcional, en actividades distintas a las previstas que respondan al interés general, previa autorización del delegado municipal de la Agricultura.

Artículo 26. Los productores agropecuarios usan los tractores de potencia baja y los motocultores para la realización de actividades agropecuarias que no se ejecuten por las unidades empresariales de base prestadoras de estos servicios.

Artículo 27. Los productores agropecuarios pueden adquirir tractores de potencia baja e implementos mediante contrato de compraventa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto Ley.”

Artículo 4. Modificar los artículos 30 y 31 del Capítulo IX “Del Registro de tractores y cosechadoras autopropulsadas”, del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, como siguen:

“**Artículo 30.** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben los equipos agropecuarios que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g).

Artículo 31.1. En el Registro se inscriben los hechos y actos siguientes, relativos a los equipos agropecuarios objetos de inscripción:

- a) Las adquisiciones;

- b) las transmisiones de propiedad;
- c) cambios de domicilio;
- d) las modificaciones por cambio de color, motor o de chasis; y
- e) las bajas de los equipos agropecuarios inscritos.

2. Las personas naturales y jurídicas pueden transmitir entre sí, y de personas naturales a jurídicas, equipos agropecuarios por compraventa.

3. Se autoriza la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción a los que, no siendo propietarios o usufructuarios de tierras, son productores agropecuarios previamente reconocidos mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación vigente para las personas naturales.

4. Los propietarios o poseedores legales de equipos agropecuarios objetos de inscripción pueden arrendar estos a personas naturales y jurídicas, desde cualquier municipio, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador, y solo para desarrollar actividades vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 19, 20 y 21 del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros actualiza el Reglamento de este Decreto-Ley en un plazo de treinta días posteriores a su firma.

TERCERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del texto completo del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 18 días del mes de septiembre de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-936-O110

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, que establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, fue modificado por el Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023, con el objeto de actualizar aspectos de su regulación que han devenido obstáculos para dinamizar la producción agropecuaria.

POR CUANTO: El Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 3 de septiembre de 2020,

tal como quedó modificado por el Decreto 56, de 14 de septiembre de 2021, establece las normas y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 2, el que resulta necesario actualizar en cumplimiento de la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley 75 y en correspondencia con dicha modificación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta el siguiente:

DECRETO 98

MODIFICATIVO DEL DECRETO 21 “REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES”

Artículo 1. Modificar el Artículo 44 del Capítulo VI “Del equipamiento agrícola”, del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 44.1.** La venta de tractores y otras maquinarias agrícolas a personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades agropecuarias se realiza en los centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura, por las empresas comercializadoras del Grupo Azucarero AZCUBA, y por otras empresas estatales y entidades importadoras autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

2. Los productores agropecuarios acreditan, mediante certificado del Registro de la Tenencia de la Tierra correspondiente, si es propietario o usufructuario de tierra, o con la Resolución del Delegado Municipal de la Agricultura, su condición de productor agropecuario, aun cuando no posea tierras.

3. La persona natural o jurídica que adquiriera un tractor está obligada a inscribirlo en el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas en el término de treinta días hábiles contados a partir de su adquisición y de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.”

Artículo 2. Modificar los artículos 55, 60 y 67 del Capítulo VII “Del Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas”, del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“**Artículo 55.1.** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben y efectúan los trámites relacionados con los equipos agropecuarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales.

2. El Registro tiene jurisdicción municipal; los propietarios o poseedores legales de tractores los inscriben en la oficina registral del municipio en que se encuentran operando cada uno de los equipos.

Artículo 60. En el Libro de Radicación de Trámites se anotan las adquisiciones, transmisiones de propiedad, cambios de domicilio, modificaciones y bajas.

Artículo 67.1. El Delegado Municipal de la Agricultura autoriza, mediante Resolución, la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción, entre personas jurídicas y de personas naturales a jurídicas, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la solicitud, para lo cual las partes presentan los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de las partes;
- b) escrito de aceptación de la persona jurídica, cuando recibe el equipo de una persona natural;
- c) inspección técnica y física del equipo; y
- d) expediente del equipo agropecuario.

2. El delegado municipal de la Agricultura, para resolver la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción de personas naturales a personas jurídicas, se rige por el procedimiento establecido en el presente Decreto para los demás traspasos.”

Artículo 3. Modificar el Artículo 99 del Capítulo VIII “De las sanciones, contravenciones, recursos y autoridades facultadas”, del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 99.** Incurrir en infracción en materia registral el que:

- a) No concurra al Registro a inscribir los equipos agropecuarios que corresponden dentro del término establecido;
- b) realice cambios, traspasos o adquisiciones de tractores incumpliendo el procedimiento registral;
- c) traspase o acepte tractores sin la aprobación establecida;
- d) no concurra al Registro a efectuar los trámites de cancelación de la inscripción;
- e) no se presente al Registro cuando fuera citado para realizar la inspección técnica y física a tractores inscriptos;
- f) no muestre la Licencia de Operación cuando le sea solicitada por la autoridad competente;
- g) no identifique con la chapa correspondiente al tractor; y
- h) posea alteraciones en los datos de la Licencia de Operación.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de la Agricultura dicta la Resolución que establece el procedimiento para el arrendamiento de equipos agropecuarios en un plazo de treinta días posteriores a la firma del presente Decreto, y responde por el control y cumplimiento de lo establecido en este.

SEGUNDA: El ministro de Justicia queda encargado de disponer la reproducción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 3 de septiembre de 2020, debidamente actualizado, revisado y concordado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes octubre de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

AGRICULTURA**GOC-2023-937-O110****RESOLUCIÓN 330/2023**

POR CUANTO: El Decreto 98, de 18 de octubre de 2023, modificativo del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 3 de septiembre de 2020, autoriza el arrendamiento de equipos agropecuarios por los productores agropecuarios, y en su Disposición Final Segunda regula que el ministro de la Agricultura dicta la Resolución que establece el procedimiento para el arrendamiento de equipos agropecuarios en un plazo de treinta (30) días posteriores a la firma del citado Decreto.

POR CUANTO: El Decreto 35 “De la comercialización de productos agropecuarios”, de 19 de marzo de 2021, en sus artículos 45 y 46, apartados primero y segundo, establece el arrendamiento en interés de la comercialización de productos agropecuarios.

POR CUANTO: La Resolución 137 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria” del ministro de la Agricultura, de 29 de marzo de 2021, en sus artículos 16, apartado primero, inciso c), y 32, 33 y 34, autoriza el arrendamiento de bienes muebles destinados a la cadena de comercialización.

POR CUANTO: La Resolución 598 del ministro de la Agricultura, de 7 de octubre de 2021, reconoce como productor agropecuario a la persona natural que realiza una actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, azucarera o forestal sin ser propietario o usufructuario de tierras, y que forma parte de la base productiva.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario establecer el procedimiento para el arrendamiento de equipos agropecuarios entre los productores agropecuarios, incluidos aquellos que, sin ser propietarios o usufructuarios de tierras, se reconocen como tales por los delegados municipales de la Agricultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para el arrendamiento de equipos agropecuarios, objetos de inscripción, por las personas naturales y jurídicas o entre estas, desde cualquier municipio, siempre que sea para desarrollar actividades económicas vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador.

SEGUNDO: Las personas naturales, al solicitar el arrendamiento de equipos agropecuarios, demuestran las actividades económicas que realizan vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales con la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de tenedor inscripto de tierra o resolución del delegado municipal de la Agricultura reconociéndolo como productor agropecuario;
- b) contrato laboral;
- c) licencia como trabajador por cuenta propia para actividades agropecuarias; y
- d) otras que correspondan.

TERCERO. El arrendamiento se formaliza mediante contrato escrito entre el propietario del equipo agropecuario y el arrendatario, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO. En los casos en que se arrienda un equipo agropecuario que se encuentre inscripto fuera del municipio donde va a operar, el arrendatario se presenta en la Oficina del Registro de este último municipio, en el plazo de siete días naturales siguientes de suscrito el contrato, para incluirlo por el Registrador en la planificación de la inspección física y técnica, de acuerdo al término de vigencia del contrato.

QUINTO. La licencia operativa del equipo agropecuario y el contrato de arrendamiento constituyen los documentos que muestra el arrendatario cuando se le solicite por la autoridad competente.

SEXTO: Las empresas estatales suscriben contratos de arrendamiento de equipos agropecuarios sin afectar la capacidad productiva de la entidad y como una acción complementaria a la actividad productiva principal que desarrollan.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de noviembre 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro